



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO LXXXIX ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 1964.

|| NUM. 18.417

JEFATURA DE GOBIERNO

Continúa el Decreto N° 70

SECCION II.—EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO DE UNA PARTE CONTENDIENTE

Artículo 35.—Derecho a salir del territorio.—Toda persona protegida que desee salir del territorio al comienzo o en el curso de un conflicto, tendrá derecho a hacerlo, a menos que su marcha no redunde en daño de los intereses nacionales del Estado. La decisión sobre su salida se tomará según procedimiento regular, debiendo resolverse con la máxima premura. Una vez autorizada a salir del territorio, podrá disponer del dinero necesario para el viaje y llevar consigo un volumen razonable de efectos y objetos de uso personal. Las personas a quienes se niegue el permiso para dejar el territorio tendrán derecho a obtener que un tribunal o un consejo administrativo competente, a tal efecto creado por la Potencia en cuyo poder se encuentren, considere de nuevo la negativa en el plazo más breve posible. A petición, los representantes de la Potencia protectora podrán obtener, a menos que a ello se opongan motivos de seguridad o que los interesados hagan objeción, una explicación de las razones en cuya virtud se haya negado a las personas solicitantes la autorización para salir del territorio, así como, lo más rápidamente posible, los nombres de cuantos se encuentren en ese caso.

Artículo 36.—Modalidades de las repatriaciones.—Las salidas autorizadas en armonía con el artículo precedente se efectuarán en condiciones satisfactorias de seguridad, higiene, salubridad y alimentación. Todos los gastos efectuados a partir de la salida del territorio de la Potencia en cuyo poder se encuentren las personas protegidas, correrán por cuenta del país de destino o, en caso de estancia en nación neutral, por cuenta de la Potencia cuyos súbditos sean los beneficiarios. Las modalidades prácticas de estos desplazamientos serán, en caso necesario, fijadas por acuerdos especiales entre las Potencias interesadas. Todo lo cual no podrá reportar perjuicio a los acuerdos especiales que hayan concertado las Partes contendientes acerca del intercambio y la repatriación de sus ciudadanos caídos en poder del enemigo.

Artículo 37.—Personas confinadas.—Las personas protegidas que se encuentren en detención preventiva o sufriendo penas de privación de libertad serán tratadas, durante su encarcelamiento, con humanidad. Podrán, al ser puestas en libertad, pedir su salida del territorio, en armonía con los artículos anteriores.

Artículo 38.—Personas no repatriadas.—I.—Generalidades.—Excepción hecha de las medidas especiales que puedan tomarse en virtud del presente Convenio, en particular respecto a los artículos 27 y 41, la situación de las personas protegidas continuará estando regida, en principio, por las prescripciones relativas al trato de extranjeros en tiempo de paz. En todo caso, se les concederán los siguientes derechos: 1) Podrán recibir los socorros individuales o colectivos que se les envíen; 2) Recibirán, si su estado de salud lo necesitase, un tratamiento médico y atenciones de hospital, en igual medida que los ciudadanos del estado interesado; 3) Tendrán la facultad de practicar su religión y recibir el auxilio espiritual de los ministros de su culto; 4) Si residieren en regiones particularmente expuestas a los peligros de la guerra, quedarán autorizados para desplazarse en la misma medida que los ciudadanos del Estado interesado; 5) Los niños menores de quince años, las mujeres embarazadas y las madres de criaturas menores de siete años, beneficiarán, en igual medida que los ciudadanos del Estado interesado, de todo trato preferente.

Artículo 39.—II.—Medios de existencia.—Las personas protegidas que hubieren perdido como consecuencia del conflicto, su actividad lucrativa, tendrán derecho a que se les ponga en condiciones de encontrar un trabajo remunerado, gozando a tal efecto, so reserva de consideraciones de seguridad y de las disposiciones del artículo 40, de las mismas ven-

CONTENIDO

Decreto N° 70.—Mayo de 1964.

SECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Acuerdo N° 827.—Julio de 1964.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo N° 843 Abril de 1964.

AVISOS

tajas que los ciudadanos de la Potencia en cuyo territorio se encuentren. Si una de las Partes contendientes sometiese a una persona protegida a medidas de custodia que la dejasen en la imposibilidad de ganarse la subsistencia, en particular cuando la persona de que se trata no pudiera por razones de seguridad encontrar un trabajo remunerador en condiciones razonables, la dicha Potencia atenderá a sus necesidades y a las de las personas a su cargo. En todo caso, las personas protegidas podrán percibir subsidios de su país de origen, de la Potencia protectora o de las sociedades benéficas a que alude el artículo 30.

Artículo 40.—III.—Trabajo.—No podrá obligarse a trabajar a las personas protegidas, si no es en igualdad de condiciones que a los ciudadanos de la Parte contendiente en cuyo territorio residan. Si las personas protegidas fueren de nacionalidad enemiga no se les podrá obligar más que a trabajos normalmente necesarios para garantizar la alimentación, el alojamiento, la vestimenta, el transporte y la salud de los seres humanos, y que no tengan relación alguna directa con el desarrollo de las operaciones militares. En los casos mencionados en los párrafos precedentes, las personas protegidas obligadas al trabajo gozarán de las mismas condiciones de labor y de idénticas medidas protectoras que los trabajadores nacionales, especialmente en lo atañero a salarios, duración de jornadas, equipos, formación previa e indemnización por accidentes y enfermedades profesionales. En caso de violación de las prescripciones arriba mencionadas, las personas protegidas quedarán autorizadas, a jercer el derecho de reclamación, en armonía con el artículo 30.

Artículo 41.—IV.—Residencia forzada. Internación.—Cuando la Potencia en cuyo poder se encuentren las personas protegidas no estime suficiente las medidas de control mencionadas en el presente Convenio, las otras más severas a que podrá recurrir serán las de resistencia forzosa o internamiento, en armonía con las disposiciones de los artículos 42 y 43. Al aplicar las prescripciones del párrafo segundo del artículo 39 en los casos de personas obligadas a abandonar su habitual residencia en virtud de una decisión que las ordene la residencia forzosa en otro paraje, la Potencia en cuyo poder se hallen las dichas personas se conformará lo más estrictamente posible a las reglas relativas al trato de internados (Sección IV. Título III del presente Convenio).

Artículo 42.—V.—Motivos para la internación o la residencia forzada. Internación voluntaria.—El internamiento o la residencia forzosa de personas protegidas no podrán ordenarse más que si la seguridad de la Potencia en cuyo poder se encuentran las dichas personas lo hace absolutamente indispensable. Si una persona pidiere por intermedio de los representantes de la Potencia protectora, su internamiento voluntario y si su propia situación lo hiciere necesario, lo hará la Potencia en cuyo poder se encuentre.

Artículo 43.—VI.—Procedimiento.—Cualquier persona protegida que haya sido internada o puesta en residencia forzosa, tendrá derecho a conseguir que un tribunal o consejo administrativo competente, a tal efecto creado por la Potencia en cuyo poder esté, considere de nuevo en el plazo más breve posible la decisión tomada a su respecto. Si se mantuvieren el internamiento o la residencia forzosa, el tribunal o el consejo administrativo procederán periódicamente y por lo menos dos veces al año, a un examen del caso de la persona de que se trata, a fin de modificar en su favor la decisión inicial, siempre que las circunstancias lo permitan. A menos que las personas protegidas interesadas se opongan a ello, la Potencia en cuyo poder se encuentren comunicará, con la mayor rapidez posible, a la Potencia protectora los nombres de las personas protegidas que hayan sido internadas o puestas en residencia forzosa, así como los

nombres de las que hayan sido liberadas del internamiento o la residencia forzosa. Con igual reserva, las decisiones de los tribunales o consejos apuntados en el primer párrafo del presente artículo serán también notificadas, con la máxima brevedad, a la Potencia protectora.

Artículo 44.—VII.—Refugiados.—Al tomar las medidas de custodia previstas en el presente Convenio, la Potencia en cuyo poder se encuentren las personas protegidas no habrá de tratar como extranjeros enemigos, exclusivamente a base de su pertenencia jurídica a un Estado adverso, a los refugiados que, de hecho, no disfruten de la protección de ningún gobierno.

Artículo 45.—VIII.—Traslados a otra Potencia.—Las personas protegidas no podrán ser transferidas a una Potencia que no sea parte en el Convenio. Esta disposición no será obstáculo para la repatriación de las personas protegidas o para el retorno al país de su domicilio al fin de las hostilidades. Las personas protegidas no podrán ser transferidas por la Potencia en cuyo poder se hallaren a una Potencia que sea parte en el Convenio más que después que la primera se haya asegurado de que la Potencia de que se trata tiene deseo y está en condiciones de aplicar el Convenio. Cuando las personas protegidas hayan sido así transferidas, la responsabilidad por la aplicación de las cláusulas del Convenio incumbirá a la Potencia que haya aceptado el acogerlas durante el tiempo que le sean confiadas. No obstante en caso de que esta Potencia se aplicase las disposiciones del Convenio, en todos sus puntos esenciales, la Potencia por la cual las personas protegidas hayan sido transferidas deberá, después de la notificación de la Potencia protectora, tomar las medidas eficaces para remediar la situación o pedir que las personas protegidas le sean devueltas. A tal demanda, se dará satisfacción. En ningún caso podrá transferirse a persona protegida alguna, a otro país donde pueda tomar persecuciones por razón de sus opiniones políticas o religiosas. Las prescripciones de este artículo no obstan a la extradición, en virtud de tratados concertados antes del rompimiento de las hostilidades, de personas protegidas acusadas de crímenes de derecho común.

Artículo 46.—Cancelación de medidas restrictivas.—Si no hubiesen quedado en suspenso anteriormente, las medidas de carácter restrictivo promulgadas respecto a las personas protegidas serán abolidas lo antes posible al fin de las hostilidades. Las medidas restrictivas decretadas respecto a sus bienes cesarán tan rápidamente como sea posible al fin de las hostilidades, conforme a las legislación de la Potencia en cuyo poder se encuentren las dichas personas.

SECCION III.—TERRITORIOS OCUPADOS

Artículo 47.—Derechos intangibles.—Las personas protegidas que se encontraren en territorio ocupado no perderán, en ninguna coyuntura ni en modo alguno, los beneficios del presente Convenio, ya sea en virtud de cambios ocurridos, a consecuencia de la ocupación, en las instrucciones o la gobernación del territorio de que se trata o por acuerdos concertados entre las autoridades del territorio ocupado y la Potencia ocupante, o como secuela de la anexión por esta última de la totalidad o parte del territorio ocupado.

Artículo 48.—Casos especiales de repatriación.—Las personas protegidas no súbditas de la Potencia cuyo territorio resulte ocupado, podrán prevalerse del derecho a salir del territorio en las condiciones previstas en el artículo 35, y las decisiones serán tomadas en armonía con el procedimiento que la Potencia ocupante debe instituir conforme al dicho artículo.

Artículo 49.—Deportaciones, traslados, evacuaciones.—Los traslados en masa o individuales, de carácter forzoso, así como las deportaciones de personas protegidas fuera del territorio ocupado en el ámbito de la Potencia ocupante o al de cualquier otro Estado, se halle o no ocupado, quedan prohibidos, fuere cual fuere el motivo. Sin embargo, la Potencia ocupante podrá proceder a la evacuación total o parcial de una determinada región ocupada, si así lo exigiesen la seguridad de la población o imperiosas necesidades militares. Las evacuaciones no podrán acarrear el desplazamiento de personas protegidas más que al interior del territorio ocupado, salvo casos de imposibilidad material. La población así evacuada será devuelta a sus hogares tan pronto como hayan terminado las operaciones de guerra en ese sector. La Potencia ocupante, al proceder a tales traslados o evacuaciones, deberá actuar de modo que, en toda la medida de lo posible, las personas protegidas sean acogidas en locales adecuados, que los desplazamientos se lleven a cabo en satisfactorias condiciones de salubridad, higiene, seguridad y alimentación, y que no se separen, unos de otros, a los miembros de una misma familia. Se informará a la Potencia protectora, de las transferencias y evacuaciones efectuadas. La Potencia ocupante no podrá retener a personas protegidas en regiones

singularmente expuestas a peligros de la guerra, a menos que la seguridad de la población o imperiosas razones militares lo exigieren. La Potencia ocupante no podrá proceder a la evacuación o transferencia de una parte de su propia población civil al territorio por ella ocupado.

Artículo 50.—Niños.—Con el concurso de las autoridades nacionales y locales, la Potencia ocupante facilitará el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y a la educación de niños. Tomará cuantas medidas sean necesarias para conseguir la identificación de los niños y el empadronamiento de su filiación. En ningún caso podrá proceder a modificaciones de un estatuto personal, ni a alistarlos en formaciones u organismos dependientes de ella. Si las instituciones locales resultasen inadecuadas, la Potencia ocupante deberá tomar disposiciones para asegurar la manutención y la educación, si fuera posible por medio de personas de su nacionalidad, lengua y religión, de los niños huérfanos o separados de sus padres a consecuencia de la guerra, a falta de parientes próximos o amigos que estén en condiciones de hacerlo. Se encargará a una sección especial de la oficina creada en virtud de las prescripciones del artículo 136, que se ocupe de tomar las medidas convenientes para identificar a los niños cuya filiación resulte dudosa. Se consignarán sin falta cuantas indicaciones se posean acerca del padre, la madre o cualquier otro pariente. La Potencia ocupante no deberá entorpecer la aplicación de las medidas de preferencia que hubieren podido ser adoptadas, con anterioridad a la ocupación, a favor de los niños menores de quince años, de mujeres encinta y de madres de criaturas de menos de siete años, en todo cuanto atañe a la nutrición, a los cuidados medicinales y a la protección contra los efectos de la guerra.

Artículo 51.—Alistamientos. Trabajo.—La Potencia ocupante no podrá forzar a las personas protegidas a servir en sus contingentes armados o auxiliares. Queda prohibida toda presión o propaganda encaminada a conseguir alistamientos voluntarios. Tampoco podrá obligar a trabajar a las personas protegidas a menos que cuenten más de dieciocho años de edad; sólo podrá tratarse, en todo caso, de trabajos necesarios para las necesidades del ejército de ocupación o de servicios de interés público, de la alimentación, del alojamiento, del vestuario, de los transportes o de la sanidad de la población del país ocupado. No podrá obligarse a las personas protegidas a ningún trabajo que las lleve a tomar parte en las operaciones militares. La Potencia ocupante no podrá obligar a las personas protegidas a garantizar por la fuerza la seguridad de las instalaciones donde se hallen desempeñando un trabajo impuesto. El trabajo sólo se hará en el interior del territorio ocupado donde se encontrasen las personas de que se trata. Cada persona requisita seguirá residiendo, en la medida de lo posible, en el lugar de habitual trabajo. Este habrá de ser equitativamente remunerado y proporcionado a las capacidades físicas e intelectuales de los trabajadores. Será aplicable a las personas protegidas sometidas a los trabajos de que se trata en el presente artículo la legislación vigente en el país ocupado con relación a las condiciones de trabajo y a medidas de amparo especialmente en cuanto atañe a salarios, duración de jornadas, equipos, formación previa e indemnizaciones por accidente y enfermedades profesionales. Las requisiciones de mano de obra no podrán, en ningún caso, conducir a una movilización de trabajadores bajo régimen militar o semimilitar.

Artículo 52.—Protección de los trabajadores.—Ningún contrato, acuerdo u ordenanza podrá lesionar el derecho de cada trabajador, sea o no voluntario dondequiera que se encuentre, a dirigirse a los representantes de la Potencia protectora para solicitar su intervención. Toda medida conducente a provocar el paro o a restringir las posibilidades de empleo de los trabajadores de un país ocupado con vistas a inducirlos a laborar para la Potencia ocupante, queda prohibida.

Artículo 53.—Destrucciones prohibidas.—Está prohibido a la Potencia ocupante destruir bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a organismos públicos, y a agrupaciones sociales o cooperativas, salvo en los casos en que tales destrucciones las hicieren necesarias las operaciones bélicas.

Artículo 54.—Jueces y funcionarios.—Está vedado a la Potencia ocupante modificar el estatuto de los funcionarios o magistrados del territorio ocupado a tomar, respecto a los mismos, sanciones o medidas cualesquiera de coacción o discriminación por haberse abstenido del ejercicio de sus funciones debido a argumentos de conciencia. Esta última prohibición no ha de ser obstáculo para la aplicación del párrafo segundo del artículo 51. Deja intacto el poder de la Potencia ocupante para apartar de sus cargos a los titulares de funciones públicas.

Artículo 55.—Avituallamiento de la población.—En la medida de sus recursos, la Potencia ocupante tiene el deber de asegurar el aprovisionamiento de la población en víveres y productos medicinales, deberá especialmente importar vituallas, elementos medicinales y cualquier otro

artículo indispensable cuando los recursos del territorio ocupado resulten insuficientes. La Potencia ocupante no podrá requisar víveres, artículos o elementos medicinales existentes en territorio ocupado más que por las fuerzas y la administración de ocupación; habrá de tener en cuenta las necesidades de la población civil. Bajo reserva de lo estipulado en otros convenios internacionales, la Potencia ocupante tomará las medidas conducentes a que toda requisición sea indemnizada en su justo valor. Podrán las Potencias protectoras, en cualquier momento, verificar sin trabas el estado de los aprovisionamientos en víveres y medicamentos en los territorios ocupados, so reserva de las restricciones pasajeras impuestas por imperiosas necesidades militares.

Artículo 56.—**Higiene y sanidad pública.**—En toda la medida de sus medios, la Potencia ocupante tiene el deber de asegurar y mantener con el concurso de las autoridades nacionales y locales, los establecimientos y servicios médicos de hospital, así como la sanidad y la higiene pública en el territorio ocupado, adoptando en particular y aplicando medidas profilácticas y preventivas necesarias para combatir la propagación de enfermedades contagiosas y epidemias. Se autorizará al personal médico de todas categorías a desempeñar esta misión. Si se creasen nuevos hospitales en territorio ocupado y si los organismos competentes del Estado no estuviesen ya funcionando en ellos, las autoridades de ocupación procederán si ha lugar, al reconocimiento prescrito en el artículo 18. En circunstancias análogas, las autoridades de ocupación deberán proceder igualmente al reconocimiento del personal de los hospitales y vehículos de transporte a tenor de lo dispuesto en los artículos 20 y 21. Al adoptar las medidas de sanidad e higiene, así como al ponerlas en vigor, la Potencia ocupante tendrá en cuenta las exigencias morales y éticas de la población del territorio ocupado.

Artículo 57.—**Requisición de hospitales.**—La Potencia ocupante no podrá requisar los hospitales civiles más que provisionalmente y en caso de urgente necesidad para cuidar heridos y enfermos militares, y siempre a condición de que se tomen a tiempo, las medidas apropiadas para garantizar la asistencia y el tratamiento de las personas hospitalizadas, así como dar abasto a las exigencias de la población urbana. No podrán requisarse el material y las existencias de los hospitales civiles, mientras sean necesarios para la población civil.

Artículo 58.—**Asistencia espiritual.**—La Potencia ocupante habrá de permitir a los ministros de cultos la asistencia espiritual a sus correligionarios. Aceptará los envíos de libros y objetos necesarios para las prácticas religiosas, facilitando su distribución en territorio ocupado.

Artículo 59.—**Socorros.**—I.—**Socorros colectivos.**—Cuando la población de un territorio ocupado o una parte de ellas resulte insuficientemente avituallada, la Potencia ocupante aceptará las obras de socorro hechas a favor de dicha población, facilitándolas en todo lo posible. Tales obras, que podrán ser emprendidas ya sea por el Estado o por un organismo humanitario imparcial, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, consistirán principalmente en envíos de víveres, productos medicinales y vestuario. Todos los Estados contratantes deberán autorizar el libre paso de estas remesas, asegurando su protección. Una Potencia que autorice el libre paso de envíos destinados a territorios ocupados por una parte adversaria en el conflicto, tendrá no obstante derecho a verificar los envíos, reglamentar su paso según horarios e itinerarios prescritos, y obtener de la Potencia protectora garantías suficientes de que los envíos de que se trata van destinados al socorro de la población necesitada y no han de ser utilizados en provecho de la Potencia ocupante.

Artículo 60.—II.—**Obligaciones de la Potencia ocupante.**—Los envíos de socorros no descargarán en nada a la Potencia ocupante de las responsabilidades que le imponen los artículos 55, 56 y 59. No podrá desviar en modo alguno los envíos de socorros, de la afectación que les haya sido asignada, salvo en los casos de necesidad urgente, en interés de la población del territorio ocupado y previo consentimiento de la Potencia protectora.

Artículo 61.—III.—**Distribución.**—El reparto de los envíos de socorro mencionados en los artículos precedentes se hará con el concurso y bajo la fiscalización de la Potencia protectora. Esta función podrá ser delegada, como consecuencia de acuerdo entre la Potencia ocupante y la Potencia protectora, a un Estado neutral, al Comité Internacional de la Cruz Roja o a cualquier otro organismo humanitario imparcial. No se percibirá ningún derecho, impuesto a tasa en territorio ocupado sobre estos envíos de socorro, a menos que semejante percepción resulte necesaria en interés de la economía del territorio. La Potencia ocupante deberá facilitar la rápida distribución de dichos envíos. Todas las Partes contratantes se esforzarán por permitir el tránsito y el transporte gratuitos de estos envíos de socorro destinados a territorios ocupados.

Artículo 62.—IV.—**Socorros individuales.**—Bajo reserva de imperiosas razones de seguridad, las personas protegidas que se encuentren en territorio ocupado podrán recibir los envíos individuales de auxilio que les sean remitidos.

Artículo 63.—**Cruces Rojas Nacionales y otras sociedades de beneficencia.**—Bajo reserva de las medidas temporales que sean impuestas a título excepcional por imperiosas consideraciones de seguridad de la Potencia ocupante: a) Las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (de la Media Luna Roja del León y del Sol Rojos) reconocidas podrán proseguir las actividades en conformidad con los principios de la Cruz Roja, tales como están definidos por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja. Las demás sociedades de socorro deberán poder continuar sus actividades humanitarias en similares condiciones; b) La Potencia ocupante no podrá exigir, en el personal y la estructura de dichas sociedades, ningún cambio que pueda causar perjuicio a las actividades arriba mencionadas. Iguales principios se aplicarán a la actividad y al personal de organismos especiales de carácter no militar, ya existentes o que sean creados a fin de garantizar las condiciones de existencia de la población civil, mediante el mantenimiento de servicios esenciales de utilidad pública, la distribución de socorros y la organización de salvamentos.

(CONTINUARA)

BANCO MUNICIPAL AUTONOMO
TEGUCIGALPA, D. C.

ESTADO FINANCIERO

AL 31 DE OCTUBRE DE 1964.

ACTIVO

DISPONIBILIDADES INMEDIATAS		L 1.110.830.84
1.—CAJA Y BANCOS		
a) Moneda Nacional	L 137.927.14	
b) Moneda Extranjera ..		
2.—BANCO CENTRAL DE HONDURAS		
a) Moneda Nacional	62.903.70	
b) Moneda Extranjera ..		
3.—Inversiones en Valores Municipales ..	500.000.00	
4.—Inversiones en Valores del Estado ...	410.000.00	
INVERSIONES		1.503.905.50
1.—Préstamos y Descuentos ...	L 149.055.50	
2.—Otras Inversiones en Valores Municipales	1.354.850.00	
ACTIVOS FIJOS		69.659.17
1.—Otros Bienes (Menos Depreciación) ..	L 69.659.17	
OTROS ACTIVOS ..		298.338.68
1.—Intereses por Recibir ..	L 25.394.15	
2.—Cargos Diferidos	231.727.56	
3.—Varios ..	41.216.97	
ACCIONES SUSCRITAS NO PAGADAS		206.750.00
TOTAL DEL ACTIVO		<u>L 3.189.484.19</u>

PASIVO Y CAPITAL

EXIGIBILIDADES INMEDIATAS		L 393.861.52
1.—DEPOSITOS		
a) A la Vista Moneda Nacional ..	L 393.861.52	
b) ..		
2.—OTRAS EXIGIBILIDADES		
a) Moneda Nacional ..		
b) Moneda Extranjera ..		
EXIGIBILIDADES A TERMINO		128.816.11
1.—DEPOSITOS		
a) De Ahorro en Moneda Nacional ...	L 6.948.03	
b) En Garantía	4.956.93	
c) En Fideicomiso	116.911.15	
OTROS PASIVOS		240.324.43
1.—Créditos Diferidos	L 86.492.51	
2.—Fondos Recibidos Financiamiento		
Obras y Proyectos	150.969.00	
3.—Varios	2.862.92	
CAPITAL PAGADO		2.210.732.13
1.—Aportes del Estado	L 2.000.000.00	
2.—Suscrito por Municipalidades ..	193.250.00	
3.—Incrementos	26.482.13	
CAPITAL SUSCRITO NO PAGADO ..		206.750.00
TOTAL DEL PASIVO Y CAPITAL ..		<u>L 3.189.484.19</u>

Tegucigalpa, D. C., noviembre 4, 1964.

LISANDRO VALLE,

Presidente.

RAUL ZELAYA SMITH,
Secretario.

CARLOS F. ALVARADO,
Jefe Depto. de Contabilidad.

ROBERTO RUIZ CALDERON,
Auditor.

JEFATURA DE GOBIERNO

Economía y Hacienda

Acuerdo N° 827

Tegucigalpa, D. C., 29 de julio de 1964.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha catorce de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, por el señor Carlos Alberto Handal, mayor de edad, hondureño, casado, Ingeniero Industrial, del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en su carácter de Gerente General y Presidente de la empresa "Fábrica Textil Bemis Handal, S. A. de C. V.", del mismo domicilio, contraída a pedir clasificación de la misma, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial, y que en consecuencia se le otorguen las ventajas y privilegios correspondientes.

Resulta: Que en diecisiete de abril se dio traslado de la solicitud a la Dirección General de Economía y Comercio, para los efectos legales consiguientes.

Resulta: Que en diecinueve de mayo y doce de junio se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciese el análisis la primera y emitiese dictamen la segunda.

Resulta: Que la Secretaría Técnica en informe presentado el doce de junio pasado es de opinión porque se otorgue a la empresa en referencia determinadas franquicias y privilegios, parecer que fue confirmado por la Comisión de Iniciativas Industriales en dictamen del once del corriente mes.

Resulta: Que en dieciséis del presente mes de julio, la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda dictó resolución clasificando a la "Fábrica Textil Bemis Handal, S. A. de C. V.", en la categoría de "Industria Básica Nueva".

Resulta: Que en veintidós del mismo mes se notificó de la resolución al señor Eugenio Molina, en su carácter de Representante de la mencionada empresa, quien manifestó su conformidad con la misma.

Considerando: Que de la Ley de Fomento Industrial tiene entre otros objetivos fomentar la industria nacional, estimulando el establecimiento de nuevas empresas y la modernización, perfeccionamiento y el desarrollo de las ya existentes.

Considerando: Que serán objeto de protección del Estado las empresas que elaboren o transformen materias primas de origen nacional o extranjero con el objeto de producir nuevos artículos de consumo interno o de exportación, de aumentar el volumen de los que ya son exportados o de sustituir artículos que son objeto de importaciones considerables.

Considerando: Que de conformidad con la citada Ley se clasifican en la categoría de "Industria Básica" las empresas que se dediquen a la producción de materias primas, productos semi-elaborados o elaborados o a la prestación de servicios indispensables para el establecimiento de nuevas empresas y el desarrollo de las ya existentes.

Considerando: Que una vez clasificada la empresa, el Poder Ejecutivo

emitirá Acuerdo en el cual hará constar las franquicias y privilegios en que consiste la protección otorgada, sus términos y condiciones, así como las obligaciones que recaen sobre la empresa de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y su Reglamento.

Por tanto: El Jefe de Gobierno, en aplicación de los Artículos 6, número 1°; 8, número 4°; 10; 15; 18; 19; 20; 21 y 36 de la Ley de Fomento Industrial y Artículos 21; inciso A); 24; 25; 26; 27; 36; 39; 40 y 41 de su Reglamento,

ACUERDA:

1°—Clasificar a la empresa "Fábrica Textil Bemis Handal, S. A. de C. V." en la categoría de "Industria Básica Nueva", la que se dedicará a la fabricación de ropa hecha y telas, tales como gabardina; corduroy; manta; driles; mercaldas; poplines; lanas; toallas; shantús; azulón; tela para sábanas y frazadas y chambray.

2°—Otorgar a la empresa en referencia las franquicias y exenciones siguientes: a) 100% de exención del pago del impuesto sobre la renta, durante un período de cinco (5) años y deducción de la renta neta gravable del 75% de las utilidades reinvertidas en activos fijos, durante los cinco (5) años subsiguientes; b) 100% de franquicias aduaneras, durante un período de diez (10) años, para la importación de los siguientes materiales de construcción y de instalación: estructuras para almacenes o bodegas; material aislante para techos; tubería galvanizada; tubería de hierro negro, incluyendo accesorios para su instalación, tales como codos, tees, uniones, válvulas y llaves; cheques, nipples, grifos, escapes, válvulas, llaves y otros artículos similares para tubería de agua y vapor; hierro deformado para construcción; hierro liso y acero para construcción; alambre de construcción; tela metálica; estructuras de aluminio; láminas de zinc, aluminio, cartón comprimido plásticas y de otros materiales, corrugadas, lisas o en otras formas; tornillos, pernos, remaches, tuercas, arandelas, empaques y demás implementos de construcción para unión de materiales; bloques de vidrio, plásticos o de otros materiales; materiales y equipos cerámicos para construcción; servicios sanitarios para la planta industrial únicamente; mallas y cortinas de acero; puertas blindadas para bóvedas; redes de construcción; material aislante; fusibles; cartuchos; cintas adhesivas; grapas y ganchos; enchufes; paneles de control; elevadores de corriente; transformadores; switches; subestaciones eléctricas; alambre y cables para instalaciones eléctricas; lámparas eléctricas; candelas fluorescentes; bombillos de luz y portalámparas; c) 100% de franquicias aduaneras, durante un período de diez (10) años, para la importación de la siguiente maquinaria y equipo: tanques de refrigeración; calderas y materiales refractarios; equipo de soldadura eléctrica y autógena; trenes de apertura con su equipo correspondiente; batanes de proceso único con básculas especiales; cardas; manuales; peinadoras; reunidoras de cintas; mexheras y continuas de hilos; acondicionadores de aire o humidificadores, incluyendo rociadores y conductos huecos metálicos para aire; máscaras protectoras para algodón; succionadores; aspiradoras; sopletes textiles; com-

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

presores; enjuelos; plegadores; anudadores de urdimbre; tensiómetros; tacómetros; tanques de cocimiento de aprestos; válvulas de reducción; válvulas de presión para vapor y aire; calderas; teeles; mangueras; pascones; viehers; probetas, espátulas, termómetros; viscosímetros; condensadores; filtros; bombas de agua; bombas para encolado; bombas de succión y expulsión; homogenizadores; equipo para suavizar o tratadores de agua; limpiadores de canillas; telares; maquinillas; quemadores; máquinas de coser; banditas textiles; esmeriladores de chapones, equipo para revestimiento de cardas; ventiladores; equipos para control de temperatura ambiental; equipos y aparatos de limpieza viajeros o estaciones por succión; rieles; estantería especial para hilatura; cargas para extinguidores; aparatos para control y prevención de incendios; engrasadoras; sistemas de alarma contra incendios; chamuscadoras; urdidoras; teñidoras; equipo de acabado; sanforizadoras; mercerizadoras; secadoras de rayos infrarrojos y de aire caliente; estampadoras; cortadoras de tela; planchas eléctricas y de vapor; máquinas industriales de coser; agujas; tonos; fresadoras; taladros; cepillos; soldadores autógenos, eléctricos y de contacto; fraguar; yunque; prensadores; cojinetes de bolas; herramientas de mano; prensas para empaque de telas; equipo completo para laboratorio físico-químico textil; d) 100% de franquicias aduaneras, durante un período de diez (10) años, para la importación de herramientas, repuestos y accesorios para el equipo de la planta; e) 100% de franquicias aduaneras, durante un período de diez (10) años, para la importación de los siguientes combustibles: aceite diesel; bunker oil; aceite crudo; grasas y carbón; f) 100% de franquicias aduaneras, durante un período de diez (10) años, para la importación de las siguientes materias primas, artículos semi-elaborados o materiales que entran en la composición o en el proceso de elaboración y envaso o empaque de los productos terminados: colorantes; ácido sulfúrico; ácido acético; ácido clorhídrico; soda cáustica; carbonato de sodio; perborato de sodio; hidrosulfito de sodio; sulfato de sodio; cloruro de sodio; productos sintéticos especiales para el encolado; productos auxiliares para teñir,

preparar y acabar la tela; suavizantes; dispersantes; humectantes; retardantes; productos y materias primas para mercerizar y polimerizar; detergentes orgánicos e inorgánicos; sulfato de magnesio; encimas; aldehidos; formaldehidos; sulfato de potasio; sulfato de zinc; sulfato de calcio; glicerina; parafina; bórax; aceites especiales disolventes; almidones para aprestos industriales; blanqueadores ópticos; hilos para de coración de telas; marcadores; tubos; planchas; conos; papel encerado; papel asfaltado; cartones; cintas engomadas; botones, remaches; hilo; elástico; entretelas; marcas, fibras sintéticas recortadas de nylon, orlon, daeron, rayón y acetato y fibras sintéticas en filamento en conos de acetato y viscosa; g) 100% de franquicias aduaneras para la importación de hilaza, la que podrá importarse hasta el 31 de diciembre de 1964.

3°—Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos b), c), d), e) y f) que anteceden comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que causen la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

4°—Las franquicias a que se refiere este Acuerdo sólo se otorgarán cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables o insustituibles para la empresa y no se produzcan en el país en cantidades suficientes o que sus características técnicas y de calidad no reúnan los requisitos necesarios para los fines a que se les destinará.

5°—Para que la empresa pueda hacer uso de las franquicias fiscales en concepto de impuesto y derechos de importación que le han sido concedidos por este Acuerdo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 42 del Reglamento.

6°—La empresa deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Informar a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el período de goce de las franquicias fiscales ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción; b) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece la Ley y el Reglamento; c) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, peso y medida aprobadas o que apruebe la Secretaría de Economía y Hacienda y otras obligaciones que específicamente le fije este Acuerdo de clasificación; d) Adiestrar dentro del plazo de vigencia de las franquicias el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño dentro de la

misma empresa de puestos directivos y administrativos en los procesos de fabricación y distribución de sus productos, de acuerdo con las leyes de la materia; e) No elevar los precios de venta de sus productos sobre el nivel de aquellos que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercancías, antes bien, procurar rebajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costos posible, al establecer la industria con base técnica; f) Abastecer el mercado a que se hubiere comprometido y dar prioridad en la venta y distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno; g) Comunicar previamente a la Secretaría de Economía y Hacienda, de cualquier venta total o parcial, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal de la explotación de la empresa; h) Llevar en sus libros y registros sujetos a inspección de la Secretaría Técnica, información detallada sobre la importación de las mercancías que se hubieren introducido bajo franquicia aduanera al amparo de este acuerdo de clasificación, así como sobre el uso de las mismas; i) Mantener durante la vigencia de este acuerdo las características y demás condiciones que han servido de base para clasificar a la empresa dentro de la categoría de Industria Básica Nueva; j) Presentar en los meses de enero de cada año una declaración jurada de los impuestos dispensados en el año anterior, para los efectos del pago del 6% del servicio de vigilancia, según lo dispone el Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial, pago que deberá hacerse efectivo entre el 1° de febrero y el 15 de marzo de cada año, en la Administración de Rentas de Cortés; k) Toda parte, exhibiendo sus productos, en las ferias industriales nacionales y centroamericanas, a menos que el Ministerio de Economía y Hacienda eximiere de esta obligación previa solicitud indicando los motivos que le impiden participar en la feria.

7°—Los beneficios concedidos a la empresa por este acuerdo se cancelarán temporal o definitivamente de conformidad con los Artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Fomento Industrial y 45, 48, 49 y 50 de su Reglamento y cuando la Secretaría de Economía y Hacienda compruebe que la empresa ha violado los Artículos 24 de la citada Ley y 46 y 47 del mismo Reglamento.

8°—Las franquicias y exenciones que por este acuerdo se otorguen comenzarán a contarse desde la fecha en que el impuesto, derecho o recargo debería hacerse efectivo por primera vez si no se hubiere otorgado su exención.

9°—El presente acuerdo entrará en vigencia desde el día de su publicación en el periódico oficial "La Gaceta", la cual se hará por cuenta del interesado.—Comuníquese.

Oswaldo López A.
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.
Eduardo Gómez Rodríguez.

Secretaría de Educación Pública*Continúa el Acuerdo N° 843***MUNICIPIO DE LANGUE***Escuela "Ramón Rosa"*

Director	Hernán Osorio Mejía
Sub-Directora	Ana Julia Brizuela
Profesora Auxiliar	Ligia B. de Castejón
Profesor Auxiliar	Miguel Angel Chinchilla R
Profesora Auxiliar	Elsa de Sagastume
Profesor Auxiliar	Eugenio Díaz Portillo
Profesora Auxiliar	Martha S. de Tovar
Profesora Auxiliar	Catalina Cárcamo Peña
Profesora Auxiliar	Celma Meléndez Velásquez
Profesor Auxiliar	Carlos Laínez
Profesor Auxiliar	Claudio Sabillón
Profesor Auxiliar	Darío González Montoya
Profesora Auxiliar	Gloria Escobar
Profesor Auxiliar	Roberto Reyes Medina
Profesor Auxiliar	Sergio Alirio Medina Reyes
Profesora Auxiliar	Martina Arias de Díaz
Profesora Auxiliar	Gloria G. de Tovar

MUNICIPIO DE ALIANZA*Escuela "Pedro Nufio"*

Director	Clodoveo Omar Tovar P.
Sub-Director	Humberto Castillo G.
Profesor Auxiliar	Gilberto Ordóñez
Profesor Auxiliar	Mario Donald Cardona
Profesor Auxiliar	Ismael Flores López
Profesor Auxiliar	Arturo Ferrufino Reyes
Profesora Auxiliar	María Edith Hernández
Profesora Auxiliar	Elia de Martínez
Profesora Auxiliar	Wilfida Cardona

MUNICIPIO DE ARAMECINA*Escuela "Dionisio de Herrera"*

Director	Santos Aurelio Pérez
Sub-Director	Neptaly Monroy
Profesora Auxiliar	Paula de Hernández
Profesor Auxiliar	Andrés Maldonado
Profesora Auxiliar	Santos Lita Hernández
Profesor Auxiliar	Manuel Gutiérrez
Profesora Auxiliar	Gladis Vásquez
Profesora Auxiliar	Emma V. de Flores
Profesora Auxiliar	Dalila de Maldonado

MUNICIPIO DE CARIDAD*Escuela "Dionisio de Herrera"*

Director	Domingo Bonilla Santos
Sub-Directora	Antonia Adilia B. de Padilla
Profesora Auxiliar	Zulema Romero Jiménez
Profesora Auxiliar	Adelina Romero Jiménez
Profesora Auxiliar	Ana de Jesús Amador
Profesora Auxiliar	María Aurelia Velásquez

MUNICIPIO DE CORAY*Escuela "Terencio Sierra"*

Director	Carlos H. Rico
Sub-Director	José de Jesús Orellana
Profesora Auxiliar	Elva Vásquez de Paz
Profesora Auxiliar	Concepción Paz
Profesor Auxiliar	Eloy Canales
Profesor Auxiliar	Justiniano Anariba
Profesora Auxiliar	Betulia Ochoa

MUNICIPIO DE SAN LORENZO*Escuela "José Cecilio del Valle"*

Director	Carlos Aráuz
Sub-Director	Gregorio Mejía
Profesora Auxiliar	Reina Mendoza de Flores
Profesora Auxiliar	Delfina Calo
Profesora Auxiliar	Victoria Zúniga Molina
Profesor Auxiliar	Raúl Antonio Castro
Profesor Auxiliar	Nely Alfaro
Profesor Auxiliar	Nubia Solórzano de Zúniga
Profesor Auxiliar	Victoria Boquín
Profesor Auxiliar	Silvio Castro Valle

Escuela "Benito Cerrato"

Directora	Alicia Aplicano de Zúniga
Sub-Directora	Ercilia Domínguez de Valle
Profesora Auxiliar	Olga R. de Martínez
Profesora Auxiliar	Rebeca de Osorio
Profesora Auxiliar	Sulay de Mondragón
Profesora Auxiliar	Luz Flórida Lazo
Profesora Auxiliar	Ena M. de Moncada
Profesora Auxiliar	Carmen de Duarte
Profesora Auxiliar	Clorinda Peña Cárcamo
Profesora Auxiliar	Tesla Lorena Banegas
Profesora Auxiliar	María Petronila S. de Sierra
Profesora Auxiliar	Norma Mondragón
Profesora Auxiliar	Gloria Hernández de Elvir

MUNICIPIO DE AMAPALA*Escuela "Manuel Bonilla"*

Director	Francisco Espinoza
Sub-Director	Ricardo Moreira
Profesora Auxiliar	Bertha Elena de Zúniga
Profesor Auxiliar	Edmundo Bonilla
Profesora Auxiliar	Norma de Bracamonte
Profesora Auxiliar	Rosa Dilia López
Profesora Auxiliar	Marina de García
Profesor Auxiliar	Manuel Videá

Escuela "República de El Salvador"

Directora	Edelmira de Leyba
Sub-Directora	Aminta de Espinoza
Profesora Auxiliar	Blanca de Chévez
Profesora Auxiliar	Gloria Marina Vargas
Profesora Auxiliar	Ana Pastora Ventura
Profesora Auxiliar	María del Carmen de Zelaya
Profesora Auxiliar	María Alicia de Castillo
Profesora Auxiliar	María de Jesús Martínez
Profesora Auxiliar	Norma E. de Agüero

ESCUELAS RURALES**MUNICIPIO DE NACAOME**

Aldea El Limón

Escuela "Francisco Morazán"

Directora	Olimpia García
Sub-Directora	Rubenia Reyes
Profesor Auxiliar	Próspero Velásquez

Aldea Quebrada Honda

Escuela "Adela Bonilla"

Director	Agenor Posadas
Sub-Directora	Rosalina Torres M.

Aldea San Antonio

Escuela "J. A. Montes"

Directora	Lidia Esther Salvarría
-----------	------------------------

Aldea El Obraje		<i>Escuela "Francisco Morazán"</i>	
<i>Escuela "José Trinidad Cabañas"</i>		Directora	Cristina Pérez
Directora	Gloria Carrasco M.	Aldea El Saucito	
Sub-Directora	Aída Canales Lazo	<i>Escuela "Francisco Morazán"</i>	
Aldea Guayabo N° 2		Director	Henrique Lanza
<i>Escuela "José Trinidad Reyes"</i>		Aldea Las Labranzas	
Director	José Cosme Cárdenas	<i>Escuela "Rodolfo Rojas"</i>	
Sub-Director	Alfredo Martínez	Directora	Elsa Iris Pavón
Aldea El Cohete		Aldea La Laguna	
<i>Escuela "José Cecilio del Valle"</i>		<i>Escuela "Pedro P. Amaya"</i>	
Director	Glorenio L. Vásquez	Directora	Francisca Hernández
Sub-Directora	Dilcia Yolanda Hernández	Aldea Las Balitas	
Profesora Auxiliar	Cándida Aurora Cabrera	<i>Escuela "José Trinidad Reyes"</i>	
Aldea Casas Nuevas		Director	Julio César Navarro
<i>Escuela "Francisco Morazán"</i>			
Directora	Edith Coralía Bustillo		
Aldea El Jobo			

(CONTINUARA)

AVISOS

REGISTRO DE MARCA

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Economía y Hacienda.—Yo, Enrique B. Uclés, de generales conocidas, accionando como apoderado del Doctor don Luis Charlaix h., mayor de edad, Químico Farmacéutico y vecino de la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, personería que acredito con el testimonio de poder autorizado por el Notario Abogado don Darío Montes, que acompaño para que sea razonado en las diligencias que hoy inicio, pidiendo que os sirváis mandar registrar la marca de fábrica denominada:

EMULSION RICA

a favor del Doctor Luis Charlaix h., marca que está registrada y renovada en la Oficina de Patentes, Marcas de Fábrica y de Propiedad Literaria de la República de El Salvador, según lo expresa la certificación por el Jefe de dicha Oficina con el número 5276, el 10 de enero de 1963, documento que también acompaño para que sea agregado a esta diligencia por reunir todos los requisitos legales. La marca de fábrica "Emulsión Rica", servirá para amparar un producto químico farmacéutico en forma de especialidad de la fabricación y venta del señor Doctor Charlaix h., y la presentará al público en forma líquida y envasado en objetos de vidrio de varios tamaños por ser un buen reconstituyente y con la etiqueta escrita con el nombre de la fábrica. Os ruego Supremo Poder Ejecutivo admitáis esta solicitud, le déis el trámite respectivo y oportunamente mandéis hacer el registro que pido para mi poderdante. Acompaño diez hojas de papel conteniendo el nombre de la referida marca y un clisé, cumpliendo así lo mandado por la ley.—Tegucigalpa, D. C., diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Enrique B. Uclés". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de noviembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

10, 20 y 30 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 27 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de John Sinclair Limited, compañía británica, domiciliada en 5 Portland Terrace, Jesmond, Newcastle upon Tyne 2, Inglaterra, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

FAIRWAY

para distinguir: tabaco, cigarrillos y cigarros; y la cual se aplica a las cajetillas, latas, envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 27 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

10 y 20 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Ha-

cienda, hace saber: que con fecha 28 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de American Home Products Corporation, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 685 Third Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

ANDOLBA

para distinguir: preparaciones bactericidas, fungicidas y anestéticas, y en general productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

10 y 20 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Ha-

cienda, hace saber: que con fecha 28 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de British-American Tobacco Company, Limited, domiciliada en Westminster, House, 7, Millbank, Londres, S. W., Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 677.441, el 28 de febrero de 1949, renovada por catorce años a contar del 28 de febrero de 1956, para distinguir: tabaco manufacturado; consistente en la palabra:

LUCKIES

y la cual se aplica a las cajetillas, latas, envases, y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

10 y 20 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 28 de octubre del año

en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Booth's Distilleries Limited, domiciliada en 57-61 Clerkenwell Road, Londres, E. C. 1, Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 819.212, el 7 de abril de 1961, por un período de siete años, para distinguir: Vodka; consistente en la palabra:

ROBKA

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1964.—(f) Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

10 y 20 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 28 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Booth's Distilleries Limited, domiciliada en 57-61 Clerkenwell Road, Londres, E. C. 1, Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 773.503, el 23 de enero de 1968, por un período de siete años, para distinguir: vinos, licores espirituosos y licores, consistente en la palabra:

COSSACK

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

10 y 20 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 27 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de

Movierecord, S. A., domiciliada en la ciudad de Madrid, España, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 443.544, el 23 de septiembre de 1964, por un período de veinte años, para distinguir: películas cinematográficas, mudas, sonoras y publicitarias, consistente en la palabra:

MOVIERECORD

y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 27 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

10 y 20 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 28 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Carreras Limited, compañía británica, domiciliada en Christopher Martin Road, Baisdon, Essex, Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 506.199, el 18 de septiembre de 1929, renovada por catorce años a contar del 18 de septiembre de 1957, para distinguir: tabaco manufacturado; consistente en la palabra:

CARRERAS

y la cual se aplica a las cajetillas, latas, envases y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

10 y 20 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 24 de octubre del año en curso, se admitió la solici-

tud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de General Electric Company, corporación del Estado de New York, domiciliada en 1 River Road, ciudad de Schenectady, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, bajo los números: 534.765, el 12 de diciembre de 1950; 599.992, el 28 de diciembre de 1954; 751.571, el 25 de junio de 1963; 751.608, el 25 de junio de 1963; 751.640, el 25 de junio de 1963; y 751.704, el 25 de junio de 1963, todos por un período de veinte años, para distinguir: aparatos eléctricos de calefacción y cocina, especialmente hornos eléctricos, estufas eléctricas, parrillas eléctricas, aparatos eléctricos para cocinar, planchas de calentar eléctricas, calentadores eléctricos para agua, cocinas económicas eléctricas, calentadores eléctricos para alimentos, ollas eléctricas, asadores eléctricos, hornos eléctricos para waffles, y torteras eléctricas; acondicionadores de aire que comprenden aparatos de refrigeración mecánica y deshumecedores, incluyendo aparatos de refrigeración mecánica; máquinas eléctricas de lavar platos; máquinas para cortar o moler desperdicios o semejantes; máquinas para lavar y secar ropa; máquinas eléctricas de refrigeración y partes de las mismas; consistente en la palabra:

HOTPOINT

y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, estampándola, estarcándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 24 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

10 y 20 N. 64.

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras del departamento de Olancho, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha cinco de los co-

rrientes se presentó a este Despacho el señor Marcial Ruiz, solicitando título supletorio del inmueble siguiente: Una casa de bahareque, sita en la aldea de El Agua Caliente en el mismo municipio, con cuatro piezas distribuidas así: Una sala que mide 6 X 7, piso de tierra, un cuarto dormitorio de 4 X 5, piso de tierra, una cocina de 4 X 4, piso también de tierra y una despensa de 4 X 5, toda ella está cubierta de teja y tiene los límites siguientes: Al Norte, camino real; al Sur, quebrada de El Agua Caliente; al Este, cerro, y al Oeste, sabana de la aldea. 29—También soy dueño de otra casa en la misma aldea y con los mismos límites y que mide 7 X 6, la construcción es de bahareque cubierta de teja y piso de tierra. 30—Soy dueño de un potrero cercado con alambre espijado por los cuatro rumbos, empastado con zacate natural y de una extensión de veinticinco manzanas, sito en el lugar denominado El Guaspinol, limita: al Norte, con El Cerro de El Guayabo Dulce; al Sur, con serranía; al Este, con potrero de mi propiedad, y al Oeste, con Montes Suelos, del mismo sitio de El Agua Caliente. 4—Soy dueño también de cuatro lotes cercados aparte uno del otro y distribuidos así: Un potrero de cuatro manzanas de extensión y empastado con zacate jaraguá. Otro potrero de tres manzanas empastado con el mismo zacate. Otro potrero de tres manzanas y empastado con zacate jaraguá. Un terreno de manzana y media para labranza, y un cafetal en plantía como de dos manzanas y media, todo esto situado en el lugar del sitio de El Agua Caliente, y limita en la forma siguiente: Al Norte, con el potrero grande antes descrito; al Sur, con terrenos de condueños; al Este, con terrenos de condueños y al Oeste, con una quebrada. Para acreditar estos extremos propuso el testimonio de los testigos: Carlos Ruiz Aparicio, Estanislao Aparicio R. y Gertrudis Ruiz.—Juticalpa, 6 de noviembre de 1964.

LUIS PERALTA
Srio.

10 N. y 10 D. 64. y 11 E. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras del Departamento de Choluteca, al público hace saber: que con fecha 7 de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se presentó a este Despacho el señor Napoleón Sánchez Turcios, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Pespire, de este departamento, so-

licitando título supletorio sobre un lote de terreno situado en El Portillo Grande, jurisdicción de San Juan, Municipio de Pespire, cultivado de zacate natural y artificial, maíz y huerta; conteniendo cuatro casas, teniendo un área aproximada de ciento cuarenta manzanas y dividido en diecinueve gavetas, que se denominan: El Matear, La Jagua, Los Aguacates, La Piedra Colorada, El Moray, El Higo, Los Jocotes, Los Planes, El Cenicero, El Ujuste, Las Uvillas La Pitaya, La Casa de Doroteo, El Bonete, El Tanque, El Ujustal, Tierra Colorada, Las Limas y Los Nances, siendo sus límites: al Norte, propiedad de Santiago Alvarez; al Sur, propiedad de Dominga Salazar e Hipólito Turcios; al Este, propiedad de Paula Amador, Cecilio Castillo y Facundo Espinal, y al Oeste, propiedad de José Rivera y Luisa Sánchez. La hubo por compra a Natividad Reyes, María Eleuteria Reyes y otros. Para acreditar los extremos de su solicitud, así como que ha estado en posesión quieta, pacífica y no interrumpida del lote descrito, ofrece el testimonio de los señores Herminio Sánchez, Gregorio Ordóñez y Félix Davila Casco, casados, propietarios y vecinos de Pespire. Lo que se hace saber para los efectos del Artículo 2333 del Código Civil.—Choluteca, 4 de noviembre de 1964.

ROSA DE CISNEROS,
Secretaria.

10 N. y 10 D. 64. y 11 E. 65.

Confirmaciones de Patentes

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha catorce de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Confirmación de una patente de invención.—Jefatura Militar de Gobierno.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Eli Lilly and Company, una corporación del Estado de Indiana, manufactureros domiciliados en 740 South Alabama Street, en la ciudad de Indianápolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención por veinte (20) años, como confirmación de la Patente de Invención francesa N° 1 298.717 del 4 de junio de

1962, del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria de la República Francesa, para el invento del señor Quentin Francis Soper, químico norteamericano domiciliado en N° 2120 West 38th Street, en Indianápolis, Indiana, Estados Unidos de América, denominada **COMPUESTOS HERBICIDAS Y COMPOSICIONES Y PROCEDIMIENTO PARA PREPARARLOS**, según la memoria, Descripciones, Especificaciones, Reivindicaciones, sin dibujos por tratarse simplemente de un procedimiento, lo que se presenta por duplicado a fin de que, admitida esta solicitud con los documentos relacionados, se le dé el trámite de ley y una vez pagados los derechos respectivos en la Tesorería General de la República conforme a vuestra orden de pago, se otorgue dicha patente de confirmación a favor de mi representada y que se devuelva una copia de la Memoria, Descripciones y Reivindicaciones, junto con la constancia de vuestra resolución.— Tegucigalpa, D. C., catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CRÁVEZ

10 N. y 10 D. 64. y 11 E. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha catorce de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Confirmación de una Patente de Invención.— Jefatura Militar de Gobierno.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Eli Lilly and Company, una corporación del Estado de Indiana, manufactureros, domiciliados en 740 South Alabama Street, en la ciudad de Indianápolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención por veinte (20) años, como confirmación de la Patente de Invención francesa, N° 1.299.318, del 12 de junio de 1962, del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria de la República Francesa, para el invento del señor Albert Pahland, químico norteamericano, domiciliado en N° 3727 North Linwood, Indianápolis, Indiana, Estados Unidos de América, denominado **HERBICIDAS Y MÉTODOS PARA USAR LOS MISMOS**, según la memoria, descripciones, especificaciones y reivindicaciones, sin dibujos por tratarse simplemente de métodos para uso, excepto lo del texto, lo que se presenta por duplicado a fin de que, admitida esta solicitud, con los documentos relacionados, se le dé el trámite de ley, y una vez pagados los derechos que corresponden en la Tesorería

General de la República, conforme a vuestra orden de pago, se otorgue dicha patente de invención de confirmación a favor de mi representada, y que se me devuelva una copia de la memoria, descripciones, reivindicaciones junto con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D.C., 15 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CRÁVEZ

10 N. y 10 D. 64. y 11 E. 65.

Patente de invención

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Jefatura Militar de Gobierno.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Rohm & Haas Company, una corporación del Estado de Delaware, manufactureros, domiciliados en N° 222 West Washington Square, en la ciudad de Filadelfia 5, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención por veinte (20) años para el invento de los señores Harold Frederick Wilson, de 1 East Oak Avenue, Moorestown, Nueva Jersey, y Dougal Harold McRae, de N° 42 Bright Road, Hatboro, Pennsylvania, el primero norteamericano, el segundo canadiense, y ambos químicos investigadores, invento denominada: **COMPOSICIONES HERBICIDAS ANILIDA**, conforme a la Memoria, Descripciones y Reivindicaciones, sin dibujos fuera de los del Texto, pues se trata de un simple método de procedimiento, que se acompañan por duplicado a fin de que, una vez admitida esta solicitud con los documentos citados, se le dé el trámite de ley y pagados que fueren los derechos respectivos conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, se otorgue la patente de invención a favor de mi representada por el término señalado y que se me devuelva un ejemplar de la memoria y reivindicaciones con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigal-

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuese, a máquina.

pa, D. C., 15 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CRÁVEZ

10 N. y 10 D. 64. y 11 E. 65.

CONFIRMACION DE PATENTE

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, se admitió la solicitud que dice: "Confirmación de una patente de invención.—Jefatura Militar de Gobierno.—Economía y Hacienda.—En representación del señor Charles J. O'Boyle, ciudadano de los Estados Unidos de América, cuya dirección es Box 508, St. James Parish, Gramercy, Estado de Luisiana, Estados Unidos de América, según el documento adjunto, y en representación y como cedente de la compañía North American Sugar Industries Incorporated, una corporación del Estado de Nueva Jersey, con oficinas en N° 500 Fifth Avenue, Nueva York, Estado de Nueva York,

Estados Unidos de América, como cesionaria, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención por veinte (20) años, como confirmación de la Patente de Invención Francesa N° 1.337.212 del 5 de agosto de 1963, para el invento denominado: **MEJORA PARA REFINAR ESTERES DE ALCOHOLES POLIHIDRICOS SOLIDOS**, según la memoria, descripciones y especificaciones, sin dibujos por tratarse de un simple procedimiento, que se presentan por duplicado, a fin de que, admitida esta solicitud con los documentos indicados, se le dé el trámite de ley y una vez pagados los derechos en la Tesorería General de la República conforme a vuestra orden de pago, se otorgue dicha patente de confirmación por el tiempo que falta a favor de mi representada y que se devuelva una copia de la memoria y descripciones y reivindicaciones junto con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CRÁVEZ

10 N. y 10 D. 64. y 11 E. 65.

Personería Jurídica

El infrascrito, Jefe de la Sección de Sindicatos, Contra-

tación Colectiva y Registro de Organizaciones Sociales, Dependiente de la Dirección General del Trabajo, hace constar: que con fecha 29 de octubre de 1964, el Jefe de Gobierno a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, reconoció Personería a la Organización denominada: "Sindicato 24 de Junio de Trabajadores de la Papelería e Imprenta Calderón", con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., la cual quedó inscrita bajo el N° 115 del folio 115, del Tomo I del Libro de Registro de Organizaciones de Trabajadores.— Tegucigalpa, D. C., tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

A. D. REYES VAQUERO, Jefe de la Sección de Sindicatos, Contratación Colectiva y Registro de Organizaciones Sindicales.

Vº Bº

ADALBERTO DISCUA R., Director General del Trabajo.

9, 10 y 11 N. 64.

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado de Letras 3º de lo Civil, con fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta y tres, dictó sentencia declarando a Armando Saucedá Serra y a Jacinto o Daniel Saucedá Serra, herederos ab intestato de su difunta madre legítima, la señora Antonia Serra Monjil v. de Saucedá, y les concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 2 de noviembre de 1964.

ORLANDO CARIAS C., Srio.

10 N. 64.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colones						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdoba	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L 5.60
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2040	0.4080
Franco Suizo	0.2315	0.4630
Marco Alemán	0.2517	0.5034
Florin	0.2768	0.5536
Corona Sueca	0.1948	0.3896
Peseta	0.0168	0.0336
Lira	0.00160	0.00320
Dólar Canadiense	0.9275	1.8550

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial **LA GACETA**, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

A QUIEN INTERESE:

Cuando usted solicite una publicación en **LA GACETA**, entienda con el Administrador en la Tipografía Nacional.